

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de tutela
Radicación: 2022-00320

Procede el Despacho en esta instancia a decidir sobre la acción constitucional de tutela de la referencia, promovida por la señora **Ingrid Tatiana Torres Belalcázar**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Compañía ByteDance LTDA, como propietaria de la marca “TIK TOK”**, por vulnerar su derecho fundamental a la intimidad personal, la honra, la imagen y el buen nombre.

I. HECHOS

Como fundamento del libelo tutelar, señala la accionante, en síntesis, que:

1. El día veintiséis (26) de agosto de 2022, a través de un perfil de la red social TikTok, registrado con el nombre de usuario Karoll Flórez, se publicó un video en el que se hallaba a la accionante bailando con una persona de sexo masculino, con ocasión de una celebración en la que se encontraba en aquel momento.
2. Indicó que el video fue publicado sin autorización alguna por parte de la accionante y con un comentario malintencionado e injurioso contra la accionante.

3. Adujo que el 31 de agosto de 2022, la accionante por intermedio de su apoderado judicial, enviaron a la red social Karoll Flórez, requerimiento en el que se le ordenaba que dejara de publicar dicho video, sin la autorización de la señora Ingrid Tatiana Torres Belalcázar.
4. Por último, aduce la accionante que dicho video permaneció publicado en la plataforma durante varios días a pesar de las reiteradas solicitudes, por ende, considera vulnerado sus derechos fundamentales a la intimidad personal, la honra, la imagen y el buen nombre, por cuanto, se presentaron varias afectaciones en su vida personal y en sus relaciones sociales.

II. ACTUACIONES:

A través de auto calendado del primero (01) de noviembre de 2022, se admitió la presente acción de tutela en contra de **Compañía ByteDance LTDA**. Además, en tal proveído se dispuso también, la vinculación de **Karoll Flórez en su calidad de propietaria del video subido en su red social el pasado 26 de agosto de 2022, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Superintendencia de Industria y Comercio, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, para que rindieran los informes del caso.

Notificado en debida forma el auto admisorio del presente trámite preferente, se recibió respuesta oportuna de las entidades **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Superintendencia de Industria y Comercio, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**. Sin embargo, la **Compañía ByteDance LTDA y Karoll Flórez en su calidad de propietaria del video subido en su red social el pasado 26 de agosto de 2022**, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES:

Inspirado en el derecho de amparo, el constituyente creó con la Constitución Política de 1991, la Acción de Tutela como el mecanismo en virtud del cual, cualquier persona puede acudir ante los Jueces de la República con miras a que se protejan sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando quiera que estos resulten vulnerados

o amenazados con la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La acción de tutela, es entonces, un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a las personas la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrán oportunamente resolución, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

Al respecto la Corte Constitucional establece que *“en el caso de los derechos al buen nombre y a la honra, la imputación que se haga debe ser suficiente para generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho. Por esta razón, la labor del Juez en cada caso concreto, tomando en consideración los elementos de juicio existentes y el grado de proporcionalidad de la ofensa, es la de determinar si ocurrió una verdadera amenaza o vulneración de los derechos en comento”*¹.

En esta misma línea, la citada Corporación ha definido *“el ejercicio de la libertad de expresión puede comprometer la honra y el buen nombre de otros individuos. De tal manera, en aras de establecer si una afirmación, opinión o crítica desconoce los referidos derechos, se debe analizar si ella constituye una afectación injustificada de su ámbito de protección. Lo anterior, teniendo en cuenta que no todas las manifestaciones pueden calificarse como vulneradoras de los derechos fundamentales, en la medida en que parten de la apreciación subjetiva de quien recibe la agresión. Para la Corte, no toda afirmación que suponga poco aprecio, estimación, disminución de la reputación o algún menoscabo en la dignidad ha de entenderse como suficiente para ser calificada como una violación de los derechos a la honra y al buen nombre”*².

En relación con el derecho a la intimidad personal, la honra y la imagen, la Corte Constitucional ha sostenido que el objeto de este derecho es *“garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que*

¹ Sentencia T-102/19

² Sentencia SU420/19

provengan del Estado o de terceros³ y que “la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad⁴” forma parte de esta garantía.

Pues bien, es preciso señalar que la señora **Karoll Flórez**, en su calidad de **propietaria del video subido en su red social el pasado 26 de agosto de 2022** guardó silencio a lo largo de todo el trámite de tutela, pues no se pronunció durante el traslado que se le corrió para que ejerciera su defensa y aportara pruebas.

Ahora, en vista que la compañía ByteDance Ltda., como propietaria de la marca “TikTok”, tiene su sede principal en Pekín – China, el Despacho solicitó un informe secretarial el primero (01) de noviembre de 2022, en el cual indicó el secretario Miguel Ángel Zorrilla Salazar del área de acciones constitucionales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá:⁵

“se informa que, si bien la entidad COMPAÑÍA BYTEDANCE LTDA es la dueña a nivel mundial de la plataforma TikTok, su sede se encuentra en Pekín y su domicilio legal en las Islas Caimán, pero dicha entidad no cuenta con sede en Colombia.

Al revisar el registro único empresarial se avizora que, si bien existe una entidad con el nombre de TikTok Colombia Technologies S.A.S., se encarga de la publicidad de la plataforma en el país más no de otros temas.

Sin embargo, al realizar una búsqueda exhaustiva se encuentra que al parecer la entidad maneja la plataforma a nivel Latinoamérica es IMS (INTERNET MEDIA SERVICES), empresa que cuenta con representación en Colombia, sin embargo, al contactarnos con la entidad al número 3202713441, nos contesta el gerente el señor Cesar Caballero, pero no nos brinda información al respecto, motivo por el cual, no se puede confirmar dicha información”.

Ante tal circunstancia, la Sede Judicial que presido requirió al apoderado judicial de la accionante, para que dentro del término de un día (01) proceda a informar a que dirección de correo electrónico, debe ser notificada la Compañía ByteDance LTDA, como propietaria de la marca “TikTok”, pues dicha entidad tiene su sede principal en China – Pekín.

³ Sentencia T-117/18

⁴ Sentencia T-117/18

⁵ Adjunto Informe rendido el primero (01) de noviembre de 2022, por el secretario Miguel Ángel Zorrilla Salazar del área de acciones constitucionales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Dentro de término otorgado, el abogado **Alejandro Anzola Campos**, informó que el correo que conoce de notificaciones de la entidad accionada es legal@tiktok.com. A su vez manifestó que el correo electrónico ha sido adquirido después de realizar una búsqueda de información relacionada con la empresa ByteDance LTDA, encontrando fallos de la Superintendencia de Industria y Comercio, emitidos a través de las resoluciones: No. 62132 del 05 de octubre de 2020, 14025 del 16 de marzo de 2021, 14028 del 16 de marzo de 2021, 67413 del 19 de octubre de 2019, 75008 del 22 de noviembre de 2021 y Resolución No. 75009 del 22 de noviembre de 2021, en procesos en los que la empresa ByteDance LTDA se ha constituido como parte, ejerciendo su derecho a la defensa.

Seguidamente, se procedió a realizar aviso judicial el cual se encuentra publicado en el micrositio web de este Estrado Judicial, a efectos de cumplir con la respectiva publicidad de la presente acción constitucional.

No obstante, encontrarse los intervinientes debidamente notificados por correo electrónico y aviso judicial, no fue posible obtener respuesta por parte de la entidad ByteDance LTDA, en su calidad de propietaria de la marca “TikTok”, por lo que el Despacho encuentra que la falta de respuesta a la acción de tutela por parte de la entidad accionada como de la vinculada, impone aplicar la presunción de veracidad respecto de los hechos expuestos en la demanda en cuanto a la conducta del extremo pasivo, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así pues, el hecho de atribuirle a la actora un video en donde se expresa: “*Sugar daddy o el amor de su vida?*”, debe tenerse como una ofensa de relevancia contra su derecho fundamental a la intimidad personal, la honra, la imagen y el buen nombre, pues es posible apreciar con ello un calificativo capaz de menoscabar con intensidad su reputación, dentro de un margen razonable de objetividad de lo que puede valorarse como un “*daño moral tangible*”.

Para efectos de establecer el “*daño moral tangible*”, conviene acudir a la jurisprudencia constitucional la cual indica “*la necesidad imperiosa de limitar el ejercicio de la libertad de expresión para privilegiar los derechos a la honra y al buen nombre cuando al afectado se le atribuyen*

comportamientos que, sin ser estrictamente punibles, suelen tener un grado significativo de reproche social, como por ejemplo la inmoralidad en internet”.

A criterio de esta Sede Judicial, la acción de subir videos con murmuraciones indeterminadas sobre las personas, generan vulneración al derecho fundamental a la intimidad personal, la honra y el buen nombre de la aquí accionante.

Con fundamento en lo anterior, debe darse por cierto que la señora **Karoll Flórez**, publicó en su perfil de **TikTok**, una frase a manera de pregunta sobre la señora **Ingrid Tatiana Torres Belalcázar**, sin su debida autorización, pues lo anterior se puede corroborar de las capturas de pantalla anexas al trámite de tutela, motivo por el cual el Despacho ordenará a la señora **Karoll Flórez**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas **proceda a eliminar de forma definitiva el video publicado** en su red social el pasado 26 de agosto de 2022, y a su vez, **se abstenga de subirlo nuevamente en su perfil de TikTok u otra red social.**

De otro lado, por Secretaría, **remítase** copia de la presente acción constitucional a la **Compañía ByteDance LTDA** y a **TikTok Colombia Technologies S.A.S.**, para que, en ejercicio de sus competencias, verifique el cumplimiento del presente fallo de tutela, y, si hay lugar a ello, se promueva con el procedimiento correspondiente a efectos de tomar las sanciones a las que haya lugar sobre del perfil de TikTok de la señora Karoll Flórez.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

Primero: **Tutelar** el derecho fundamental a la intimidad personal, la honra, la imagen y el buen nombre en redes sociales de la señora **Ingrid Tatiana Torres Belalcázar**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- Segundo:** Ordenar a la señora **Karoll Flórez**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de la comunicación, proceda a eliminar de forma definitiva el video publicado en su red social el pasado 26 de agosto de 2022, y a su vez, se abstenga de subirlo nuevamente en su perfil de TikTok u otra red social.
- Tercero:** Por Secretaría, **remítase** copia de la presente acción constitucional a la **Compañía ByteDance LTDA** y a **TikTok Colombia Technologies S.A.S.**, para que, en ejercicio de sus competencias, verifique el cumplimiento del presente fallo de tutela, y, si hay lugar a ello, se promueva con el procedimiento correspondiente a efectos de tomar las sanciones a las que haya lugar sobre el perfil de TikTok de la señora Karoll Flórez.
- Cuarto:** **Desvincular** de este trámite a la **Compañía ByteDance LTDA, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Superintendencia de Industria y Comercio, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.
- Quinto:** **Notifíquese** en forma inmediata esta decisión a las partes, en los términos establecidos por el **Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo establecido en la sentencia STC11274-2021 de fecha primero (01) de septiembre de 2021⁵**. Enviense las notificaciones por el medio más expedito.
- Sexto:** **Remitir** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Milena Carrillo Ramirez
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd97adcbe0d3baf910be07831c06aef600284cd88b092ae09f4a5955fc311c5**

Documento generado en 09/11/2022 02:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>